

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

## BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

Debiendo verificarse por uno de los Ingenieros de este Distrito la demarcación de la mina de cobre y plata, registrada por D. Francisco del Barrio, en término del pueblo de Monterrubio y sitio que llaman Fuente de Chamuza, con el nombre de «Los dos Amigos,» en los días que median del 1.º al 5 de Setiembre próximo, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, con arreglo al art. 51 de la ley de minas.

Burgos 20 de Agosto de 1869.==

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JULIAN DE ZUGASTI.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.

A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 4 del actual lo que sigue:

Excmo. Señor: El Embajador de Francia ha pedido á nombre de su Gobierno, por conducto de este Ministerio, la extradición de Jaime Pocard, sargento mayor que ha sido del ejército francés y sometido á un Consejo de Guerra por sustracción de fondos que le estaban confiados.

Como quiera que la petición ha sido acompañada por el documento que tengo la honra de incluir á V. E., procedente de la autoridad militar competente, en el que consta de una manera auténtica la naturaleza del delito; y hallándose este comprendido de una manera terminante en el artículo 2.º párrafo 7.º del Tratado vigente entre España y Francia,

para la reciproca estradicion de malhechores, S. A. el Regente ha tenido á bien conceder la solicitada respecto al Pocard. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para la entrega del referido sugeto á las autoridades de la frontera del vecino Imperio.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para proceder á la busca y captura del delincuente, cuyas señas se indican al margen, el que deberá ser entregado á las autoridades francesas, dando cuenta á esta Sacretaria del resultado de las gestiones practicadas con el mencionado efecto.==Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1869.==Sagasta.==Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Señas de Jaime Pocard:

Estatura 1 metro 670 milímetros, pelo y cejas color castaño, frente ovalada, ojos pardos, nariz pequeña, boca pequeña, barbilla redonda, cara ancha.

Gaceta núm. 251.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Discutido por las Cortes Constituyentes el proyecto de ley para la reforma de los Establecimientos penales, seria muy conveniente que la Junta que ha de crearse con arreglo á lo que se dispone en la base 16 se constituyese desde luego á fin de ocuparse de la preparacion de los asuntos de su especial competencia, y adelantar el estudio de las cuestiones que la futura ley somete á su examen y resolusion.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia,

tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1869.==El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva y directiva superior para contribuir á la más pronta y acertada realizacion del proyecto de ley discutido por las Cortes Constituyentes sobre reforma de los Establecimientos penales, de la cual será Presidente el Ministro de la Gobernacion, Vicepresidente el Director general del ramo, y el Fiscal de la Audiencia de Madrid Vocal nato.

Art. 2.º Serán además Vocales de la misma los Sres. D. Crislino Martos, D. Antonio Lopez Botas, D. Sebastian de la Fuente Alcázar y D. Juan Pablo Soler, en el concepto de Diputados Constituyentes; D. Alvaro Gil Sanz y Don Francisco Salmeron y Alonso, en el de Letrados; D. Cirilo Alvarez y D. Estanislao Figueras, como publicistas; Don Pedro Mata, como Médico; D. Santiago Angulo, como Arquitecto; y D. Ricardo Chacon y D. Antonio Garcia Mauriño, en el concepto de Oficiales de Gracia y Justicia y Gobernacion respectivamente, desempeñando el último las funciones de Secretario.

Dado en San Ildefonso á 17 de Agosto de 1869.== Francisco Serrano.== El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de

Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1856, las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna salada de Fuentepiedra, en el término de la ciudad de Antequera, provincia de Málaga.

Art. 2.º Se autoriza á D. Guillermo Partington y D. José Joaquin Figueras para ejecutar las referidas obras con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 5.º La empresa será dueña á perpetuidad de los terrenos encharcados, y podrá reducirlos á cultivo á medida que verifique el saneamiento.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde esta fecha, consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza á garantia del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 5.º Queda obligada la empresa á principiar las obras en el plazo de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, á dejarlas concluidas dentro de tres años y á conservarlas en buen estado.

Art. 6.º Con el fin de evitar graves perjuicios á los propietarios de Alora, La Pizarra y otros pueblos que están fertilizando sus fincas con el agua del rio Guadalhorce, se prohíbe á la empresa tener abiertas las compuertas del canal de desagüe de la laguna desde el día 1.º de Abril hasta el 31 de Octubre, y solamente en los cinco meses restantes del año se podrá dar salida á las aguas saladas. Mas si en estos meses regaran tambien los referidos propietarios y sufrieran daños reconocidos por la confusion del agua de la laguna con la del Guadalhorce, queda obligada la empresa, no solo á la indemnizacion de tales da-

ños, sino á sujetarse á las nuevas condiciones que para evitarlos estime oportunas el Gobierno.

Art. 7.º Los concesionarios no podrán utilizar en riegos ni otros usos las aguas de los arroyos que afluyen á la laguna sin promover nuevo expediente y presentar el oportuno proyecto con arreglo á la legislación actual.

Art. 8.º No podrá la empresa, al ejecutar las obras, interceptar comunicaciones ni dejar interrumpidos servicios públicos de ninguna clase mientras no haya obtenido la aprobacion del proyecto que fuere preciso para restablecerlos á sus expensas.

Art. 9.º Mientras estén pendientes los trabajos, no podrá ser trasferida esta autorizacion sin permiso del Gobierno.

Art. 10. Si la empresa fallase á alguna de las obligaciones anteriormente expresadas, se entenderá caducada esta concesion.

Art. 11. Al tenor de lo prescrito en el decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre del año último, los concesionarios no tendrán derecho á pedir subvencion del Estado, y si la facultad de establecer libremente las tarifas á que se refiere la misma disposicion.

Art. 12. Disfrutará la empresa los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 13. El Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, ó uno de los que están á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de los terrenos encharcados antes de que se dé principio á las obras; siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasionen esta operacion, así como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia.

Dado en San Ildefonso á 16 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta núm. 226.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 12 Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por Doña Teresa Lagarda y Claraco, y hoy por su defuncion su nieto y heredero D. Javier Perez Ibañez, con Doña Margarita, Doña Enriqueta y Doña Concepcion Lagarda y Felices, representadas las dos primeras por sus respectivos maridos D. Mariano de Larrinaga

y D. Joaquin Castelló, sobre peticion de herencia, pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion que han interpuesto los demandados contra la sentencia que en 11 de Diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Maria Ramona Lagarda otorgó testamento cerrado en esta capital á 18 de Julio de 1855, en el que legó á su hermana Maria Teresa, ó sus hijos si ella no existiese, 5,000 duros; y que despues de hacer otros legados á otros parientes terminó en esta forma:

«Despues de cumplido y pagado todo lo expresado, del remanente de mis bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones presente y futuros, instituyo por mis únicos y universales herederos á mi hermano D. Ventura Antonio Lagarda y á mi amada sobrina Doña Margarita Lagarda y Felices; que se dividan mis bienes por iguales partes entre los dos en iguales partes de todos mis bienes que puedan pertenecerme; así espero se cumpla exactamente.»

Resultando que Doña Ramona Lagarda falleció bajo este testamento el día 10 de Enero de 1864; y que para este tiempo, en 5 de Abril de 1865 había fallecido su hermano D. Ventura Antonio Lagarda con testamento en que nombró herederas á sus tres hijas Doña Enriqueta, Doña Margarita y Doña Concepcion.

Resultando que estas y su madre Doña Margarita Felices firmaron en 15 de dicho mes de Enero de 1864 un documento privado, que ratificaron en escritura pública de 29 de Mayo siguiente, en el que la Doña Margarita dijo: que con motivo de haber fallecido su padre antes que su tia la testadora, se la había indicado por personas de ciencia y conciencia que la mitad de la herencia dejada á aquel la correspondia á ella exclusivamente en razon á no haber llegado á adquirirla su difunto padre; pero que sin embargo de la fuerza legal que aquel consejo pudiera tener, guiada por los sentimientos de su conciencia, declaraba que, prescindiendo de la estricta legalidad, la voluntad de la testadora había sido constantemente la de que la mitad de la herencia de que disponia en favor de su hermano D. Antonio fuese despues de su fallecimiento á sus tres hijas, voluntad que había oído repetir diferentes veces á su tia, sin que la oyese variar de ella durante su vida; y que acatando esa voluntad y guiada de un sentimiento de cariño hacia sus queridas hermanas, renunciaba el derecho que pudiera tener á la adquisicion de la mitad de la herencia dejada á su difunto padre, y queria que esta se dividiera

entre sus tres hijas por iguales partes; rogando á la persona encargada de hacer la particion que tomase en consideracion esta manifestacion; y que practicada en efecto en 5 de Febrero siguiente, se partió el caudal liquido divisible en dos partes iguales, adjudicándose la una á Doña Margarita Lagarda, y la otra por iguales partes á las tres hermanas:

Resultando que Doña Teresa Lagarda y Claraco entabló en 6 de Febrero de 1867 la demanda objeto de este pleito para que se declarasen nulas las citadas operaciones de particion; y que declarando además que pertenecia á la demandante la cuarta parte de los bienes de su hermana Doña Ramona por sucesion intestada, se condenase á Doña Margarita, Doña Enriqueta y Doña Concepcion Lagarda á que se la entregasen con los frutos producidos y debidos producir desde el día del fallecimiento de Doña Ramona; y que en apoyo de su pretension alegó que D. Antonio Lagarda, que había premuerto á su hermana, no había podido adquirir ningun derecho á parte alguna de su herencia por testamento ni abintestato: que Doña Margarita estaba instituida heredera sólo en la mitad de la herencia; y en cuanto á la otra mitad, había muerto intestada la testadora por el hecho de no haber alterado su disposicion durante los nueve meses que había sobrevivido á su hermano; sucediéndola su hermana demandante *in capite*, y sus sobrinas demandadas *in stirpem* y correspondiéndola por consiguiente la cuarta parte de la herencia: que las operaciones de particion hechas extrajudicialmente en el año de 1864 sin la intervencion de la demandante, á pesar de que era conocida su existencia, eran viciosas y nulas; siendo tal declaracion lo primero que solicitaba, y como su consecuencia su derecho á la parte de herencia mencionada:

Resultando que las demandadas impugnaron la demanda alegando que el derecho de acrecer en las herencias está admitido en España entre los herederos conjuntos; y siéndolo Doña Margarita con su padre D. Ventura Antonio, segun el testamento de Doña Ramona Lagarda, pteso que ambos habían sido llamados en la misma cláusula á la sucesion universal de todos sus bienes, era evidente que por fallecimiento del segundo había adquirido la primera toda la herencia, con exclusion de los parientes colaterales de la testadora, á quienes esta había separado de toda participacion puesto que no los había nombrado. Y que dueña legítima Doña Margarita de toda la herencia, había podido prescindir de la concurrencia de la demandante en la particion, y ceder una parte de ella, como lo

había hecho, en favor de sus hermanas, en cumplimiento de la voluntad de la testadora que le había repetido constantemente:

Resultando que la demandante replicó que el derecho de acrecer sólo podia sostenerse con arreglo á la ley 55, título 9.º, Partida 6.ª en los conjuntos en la cosa ó en la cosa y en las palabras; pero que cuando no había, como en este caso, más conjuncion que la de las palabras, dividiendo y señalando el testador lo que cada uno había de recibir, sostener el derecho de acrecer era oponerse abiertamente al testamento y contrariar la citada ley; y que las demandadas sostuvieron en la dúplica el derecho de acrecer en las tres clases de conjuntos reconocidos de contrario, porque así lo reconocia el derecho romano, y con mayor claridad la citada ley de Partida, que no admitia la division de conjuntos hechos por el jurisconsulto Paulo, sino la de Cayo y Justiniano, expresándola con las palabras de ayuntadamente y apartadamente, únicas divisiones que reconocia nuestro derecho:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de esta capital dictó en 11 de Diciembre de 1868 sentencia confirmatoria declarando nulas y de ningun valor ni efecto las operaciones particionales de los bienes que dejó á su fallecimiento Doña Maria Ramona Lagarda, mediante á que correspondiendo, como igualmente se declaraba, á Doña Teresa Lagarda la cuarta parte de los bienes de dicha herencia, como heredera intestada de Doña Maria Ramona, debió intervenir en las citadas operaciones; y condenó á las hermanas Doña Margarita, Doña Enriqueta y Doña Concepcion Lagarda á entregar á la demandante la cuarta parte de dicha herencia, con todos sus rendimientos desde el día 10 de Enero de 1864 en que falleció Doña Maria Ramona:

Resultando que las demandadas interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 14 de tit. 5.º, Partida 6.ª, al declarar que no existia el derecho de acrecer entre los herederos nombrados por Doña Maria Ramona Lagarda, pues aunque la ley única, tit. 19 del Ordenamiento de Alcalá había permitido morir parte testado y parte intestado, en lo cual había derogado el carácter de necesidad con que la citada Partida había establecido el derecho de acrecer, la 1.ª, tit. 28 del mismo Ordenamiento, al poner en vigor las de Partida, en el lugar correspondiente había dado existencia legal al derecho de acrecer como voluntario, como deducido de las cláusulas del testamento, siempre que

existiera verdadera conjuncion entre los herederos, como existia entre D. Ventura Antonio y su hija en la cláusula de institucion del testamento referido:

2.º La ley 22 del mismo tit. 3.º y Partida 6.ª, porque Doña Margarita Lagarda habia sido establecida heredera en uno ó conjuntamente con su padre, y por consiguiente, habiendo perdido este la herencia por haber permuerto a la testadora, debia haberla aquella con preferencia á la heredera abintestato Doña Teresa Lagarda.

3.º Ley 33, tit. 9.º, Partida 6.ª en su triple interpretacion histórica, gramatical y doctrinal, que dispone que cuando la manda es hecha á todos ayuntadamente ó á cada uno por sí vale la manda, que deben partirla todos entre sí igualmente; y si por ventura alguno de ellos muriese antes que el testador, acrecerá aquella parte á todos los otros á quien fuese mandado; disposicion aplicable por identidad de razon en las herencias, y al caso actual, porque á Doña Margarita le habia sido dejada la herencia por su tia ayuntadamente con su padre D. Ventura, por más que despues prescribiera que se la dividiesen por iguales partes, cosa que ya la citada ley preestablecia:

4.º La doctrina legal y de jurisprudencia, que exige que las últimas voluntades consten por alguno de los medios tasados y solemnes que el derecho establece, sin que baste ninguna prueba ordinaria en contrario, con arreglo á la cual la declaracion hecha por Doña Margarita Lagarda en el documento privado de 15 de Enero de 1864 acerca de la voluntad de la testadora no podia consultarse con preferencia al testamento, mucho ménos cuando por tal documento Doña Enriqueta y Doña Concepcion habian adquirido derechos que sostenian; doctrina reconocida por las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de Marzo de 1857, 23 de Diciembre de 1859 y 22 de Octubre de 1864, en que se establece que el testamento es la única ley por que deben resolverse las cuestiones referentes á la sucesion testamentaria, y que no son admisibles los medios puramente racionales de comprobacion para las últimas voluntades, siendo precisos los solemnes que la ley ha determinado:

Y 5.º La misma declaracion y pacto contenidos en el documento referido de 15 de Enero de 1864, pues en él Doña Margarita no hizo más que manifestar que la testadora entendia dejar en todo evento y en definitiva la parte de D. Ventura Antonio para sus tres hijas si moria despues de aquella, porque eso era lo establecido por derecho, y si la premoria, porque padecia el error muy general en

personas imperitas de creer que á pesar de ello la porcion hereditaria quedaba deferida al heredero y por él se trasmitia á sus particulares sucesores:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que si bien desde la publicacion de la ley 1.ª tit. 19 del Ordenamiento de Alcalá, hoy 1.ª del título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que estableció que valieran los testamentos aunque no contuvieran institucion de heredero, y que en este caso heredase aquel á quien segun derecho y costumbre de la tierra correspondiese, cesó en España la necesidad del derecho de acrecer establecido por la legislacion romana y aceptado en parte en la de las Partidas, ha continuado teniendo lugar cuando proviene de la voluntad de los testadores, la cual previene terminantemente dicha ley que se cumpla:

Considerando que esto sentado, naturalmente se comprende que es imposible establecer una regla general y uniforme para la aplicacion del derecho de acrecer, porque con dificultad pueden presentarse dos disposiciones testamentarias perfectamente iguales y redactadas con idénticas palabras, que deben ser la ley suprema y especial en cada caso particular:

Considerando que Doña Maria Ramona Lagarda en su testamento, despues de hacer varios legados, y entre ellos uno de 3.000 duros á su hermana Maria Teresa, ó sus hijos si ella no existiese expresa textualmente: del remanente de mis bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo por mis únicos y universales herederos á mi hermano Ventura D. Antonio Lagarda y á mi amada sobrina Doña Margarita Lagarda y Felices, y que por consiguiente no puede haber la menor duda de que la voluntad de la testadora fué la que expresan sus palabras, entendidas llanamente y como ellas suenan; esto es, que sus referidos hermano y sobrina, instituidos con la particula conjuntiva y, fuesen sus únicos y universales herederos, lo que excluye toda idea de que en caso alguno entrase á sucederla en los bienes su hermana y legataria, pues entonces los herederos instituidos no serian en realidad únicos y universales, como indudablemente quiso la testadora que lo fuesen:

Considerando que no varia el sentido de estas palabras ni su valor legal el que la misma Doña Maria Ramona añadiera á continuacion que se dividan mis bienes por iguales partes entre los dos, porque esta expresion no afecta á la institucion de herederos, sino á la ejecucion y cumplimiento de esta misma para el caso de que

ambos sobreviviesen á la testadora y entrasen á disfrutar su herencia:

Considerando que la ley 22, tit. 3.º, Partida 6.ª, despues de fijar las tres épocas en que los herederos deben tener la capacidad para heredar, dispone que si alguno de ellos no pudiere serlo, habrán la herencia los sustitutos, ó los otros que fueren establecidos en uno con ellos en el testamento, y que sólo en falta de estos pasará la herencia á los parientes más propincuos del finado: que la ley 33, tit. 9.º de la misma Partida establece igual doctrina respecto de la manda hecha á varias personas diciendo: *quier sea fecha á todos ayuntadamente ó á cada uno por sí, vale la manda el debenla partir todos entre sí igualmente; é si por aventura alguno de ellos muriese enante que el testador... entonces acrecerse ia aquella parte á todos los otros á quien fuese así mandada;* y que ambas leyes han sido infringidas por la Sala sentenciadora al confirmar el fallo del Juez de primera instancia de 24 de Diciembre de 1867;

Faltamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Margarita, Doña Enriqueta y Doña Concepcion Lagarda, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta capital en 14 de Diciembre del año último; y devuélvase á las recurrentes la cantidad depositada:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio Garcia. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco Maria de Castilla. — José Maria Haro. — Joaquin Jaumar. — José Fermin de Muro.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Joaquin Jaumar, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1869. — Gregorio Camilo Garcia.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por este Juzgado en este

dia, y refrendada por el actuario Don Tomás Gimenez, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

### Fincas sitas en término de Pampliega.

Una casa sita en Pampliega, en la calle de San Vicente, señalada con el número sesenta y seis, linda por la derecha saliendo otra de Benigno Martin, izquierda de Maria Merino, y por la espalda de Manuel Torca, consta de un solo piso, tiene de linea ocho metros, de fondo diez, y de altura nueve, es de mamposteria concertada, tasada en trescientos escudos. — Una viña al pago de la Laguna, de tres obreros, linda por Norte camino que va á la Laguna, Oriente y Mediodia de Brigida Martinez, hoy sus herederos, y por Poniente de las Monjas de Villadiego, hoy de Demetrio Ruiz, tasada en noventa y seis escudos. — Una tierra al mismo pago de la Laguna, de fanega y media de sembradura, de segunda calidad, secana, linda Norte de Paulino Pardo, Poniente de Victoriano Sicilia, Mediodia de Elena Martinez, arroyo en medio, y Oriente de Esteban Ruiz, tasada en ochenta escudos. — Una bodega á do Haman Carrera Onda, de una nave, linda por Norte camino que va á Ciadoncha, Poniente casa de Eugenio Pardo, Oriente, bodega de Rufino Ruiz, y Mediodia tierra de la cofradia del Señor, hoy de Julian Alvillos, tasada en cuarenta escudos.

### Fincas sitas en término de Villazopeque.

Una tierra en término de Villazopeque, al pago de S. Ginés, de una fanega de sembradura, de segunda calidad, linda por Norte, otra de D. Claudio Grijalvo, Poniente y Mediodia de D. Agapito Tardajos, hoy sus herederos, Oriente cañada de servidumbre, valuada en cuarenta escudos. — Otra tierra á do dicen Gervo, de dos fanegas de tercera calidad, linda por Oriente camino que va á los terminos de las Muertas, ó Zaramancon, Mediodia de Miguel Vicente, hoy de Jacinto Viñe, Poniente viña titulada de Bayona, Norte de Rosa Carrera, tasada en cuarenta escudos. — Otra tierra al Vallejo, de una fanega de tercera calidad, linda Norte viña de Ignacia Carrera, Poniente viña de Pablo Merino, Oriente camino Hierro y Mediodia de Teofilo Diez, tasada en diez escudos. — Otra al Hoyo de fanega y media, linda por Norte de Miguel Vicente, hoy de Fausto Viñe, Mediodia de los herederos de Eustaquio Gonzalez, hoy de su hijo Sebastian, Oriente de Norberto Miguel, hoy de Francisco Simon, Poniente de Francisco Simon, linda por medio, tasada en treinta y cinco escudos. — Y otra tierra al

Ganso, de dos fanegas y media, de tercera calidad, linda por Poniente Carrera ó senda del Ganso, que ya de los Balbases á la Estacion, Mediodia de Norberto Miguel, hoy de Pedro Grijalvo, Norte de la Capellania de los Balbases, y Oriente de Mateo Gonzalez, tasada en cuarenta y cinco escudos.

Cuyas fincas son pertenecientes á Bernardo Santos, vecino de Pampliega, las cuales le fueron embargadas á instancia del Procurador Don Domingo Herrero, en nombre de D. Casimiro Fabalis, vecino de esta ciudad, y por defuncion de este, en la actualidad, en nombre de D. Claudio Alva Munguira, vecino de Salamanca, sobre pago de doscientos sesenta escudos de principal, que le es en deber, con mas los réditos y costas. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia diez del Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, en los Estrados del Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion.

Dado en Burgos á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = Por M. de S. Sria, Tomás Gimenez.

D. Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio se siguen autos sobre juicio voluntario de testamentaria á bienes de Doña Maria Lopez Galvez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, promovido por D. José Martinez de Velasco como esposo de Doña Justina Arnaiz, hija de los primeros; en cuyos autos se pidió por el Sr. Velasco, y se estimó, la intervencion judicial del caudal hereditario conforme al artículo cuatrocientos veinte y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; y llegado el caso del artículo cuatrocientos veinte y tres, se celebró la junta de herederos con el objeto de que se pusieran de acuerdo respecto á la Administracion, custodia y conservacion del caudal, habiendo disentido el Sr. Velasco, por lo que, y en uso de la facultad que concede á los Jueces el artículo cuatrocientos veinte y cuatro de dicha ley, se nombró Administrador al viudo Don Francisco Javier Arnaiz en providencia de nueve del corriente; y en su consecuencia se pidió por su representacion que se le expidiese el titulo de tal Administrador, que se le diese á conocer con este caracter para entrar en la gestion de sus negocios con esa calidad, pu-

blicándose su nombramiento en los periódicos oficiales; y en su vista se dió el auto del tenor siguiente:

Auto. = Expidase á D. Francisco Javier Arnaiz el titulo de Administrador del caudal de la testamentaria de Doña Maria Lopez Galvez su esposa, previo el otorgamiento de la fianza que ofrece, proporcionada al interés del caudal que pueda corresponder á la esposa de Don José Martinez de Velasco, único partícipe en la herencia que no le ha relevado de ella. Los Administradores judiciales D. Damian Armas y D. Bonifacio Gutierrez, cesen desde hoy en sus respectivos cargos, rindiendo cuenta de sus gestiones, el primero al actuario D. Santiago Munguira, por cuya Escribania fué nombrado, dándole á su vez el D. Santiago á D. Bonifacio Gutierrez, para que este la rinda general al Administrador D. Francisco Javier Arnaiz, á quien se entregarán los documentos, papeles, llaves y demás que se hubieren ocupado. Publíquese el nombramiento de tal Administrador por tres dias en la Gaceta de Madrid, y por ocho en el Boletín oficial de esta provincia, expidiéndose los exhortos necesarios á juicio del Administrador para los puntos que designe. Oficiése al Administrador de Correos para que cese la intervencion de la correspondencia que se dirija al D. Francisco y sus hijos, que recibirán directamente, no haciéndose novedad alguna respecto al Administrador judicial D. Juan Diaz de Forcada, por no tener intervencion en los autos de testamentaria, estando limitadas sus gestiones al cobro de las rentas de casas designadas para pago del ejecutivo que se tramita por la Escribania de D. Santiago Munguira, y sobre cuya administracion hay ejecutoria del Tribunal Superior. Juzgado de primera instancia de Burgos á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fe. = Duarte. = Ante mi, Bonifacio Gutierrez.

El auto inserto es conforme al original obrante en el expediente de que se ha hecho referencia, de que doy fe y á que me remito. Y para los efectos que señala el citado auto, expido el presente testimonio que servirá de titulo bastante al Administrador D. Francisco Javier Arnaiz para el ejercicio completo de sus funciones, haciéndolo constar donde le convenga, insertándolo en los periódicos oficiales para noticia de sus corresponsales en el Comercio y de quantas personas tengan asuntos pendientes con la casa que representa, á quienes se les habia prevenido no le hiciesen giros ni pagos de ninguna clase mientras la intervencion judicial. Y para la mayor so-

lemnidad y legalidad del presente titulo, va sellado y visado por el Sr. Juez que lo ha mandado expedir por ante mi el Actuario.

Burgos diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = V. B. = El Juez de primera instancia, Lino Duarte y Soto. = Francisco Carrillo, Por Gutierrez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Ruiz Capillas y Gonzalez, natural de Oña, contra el que se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado por lesiones inferidas á Manuel Martinez y Torres la mañana del diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, para que se presente en la Escribania del Actuario que refrenda, en término de nueve dias, á contar desde esta fecha, con el objeto de enterarse de la acusacion fiscal, y de manifestar en el acto de ser requerido, si se conforma ó no con la pena que se le pide; y caso negativo para que nombre defensores que evacuen el traslado conferido de la misma, bajo el debido apercibimiento: en la firme inteligencia de que así haciéndolo lo oiré en justicia; y de lo contrario sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = José L. de Azcutia. = Por su mandado, Manuel Estefania.

### Anuncios oficiales.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

##### Anuncio.

En el Instituto de 2.ª enseñanza de Burgos se halla vacante la Cátedra de los estudios teóricos del Notariado, por renuncia del que la obtenia, consistiendo su dotacion en seiscientos escudos anuales. La Diputacion convoca á los opositores por término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, requiriendo, entre otras pruebas de suficiencia e idoneidad, que los Abogados aspirantes hayan ejercido cuatro años en Tribunal Superior y seis consecutivos en alguno de los Juzgados de primera instancia de la Península, de cuya circunstancia quedarán relevados los que fueren cesantes en el Ministerio fiscal y carrera judicial.

Burgos 18 de Agosto de 1869. = El Presidente, Julian de Zugasti. = P. A. D. L. D., Leon Villen y Negro, Secretario interino.

### Anuncios particulares.

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA, DIRIGIDO POR D. PEDRO GIRON Y VARONA, Llana de Afuera núm. 5.

En este Establecimiento se admiten internos, medio-pupilos, y externos. Los internos salisfarán, por la instruccion y alimentos abundantes y bien condimentados, cinco reales diarios. Los medio-pupilos por id. id., tres reales diarios. Los externos, por la instruccion, 20 reales al mes.

Al estudio de la gramática castellana y latina, como al de matemáticas, se le dará la mayor extension posible, acompañándole el estudio del francés para los que le necesiten.

Todos los alumnos podrán asistir á las cátedras del Instituto si lo creen conveniente, no necesitan traje uniforme.

Se admiten tambien alumnos de 1.ª enseñanza que deseen perfeccionarse y disponerse para ingresar en la segunda.

### AL PÚBLICO.

En la antigua Relojeria de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, antigua de los Plateros, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes de todas clases, cuyos precios son los siguientes:

#### PARA LABRADORES.

- Relojes para pared, 8 dias cuerda y repeticion, 4 varilla, 150 rs.
- Idem id. id., 5 id., 150
- Idem id. id., 7 id., 156
- Idem id. id., 9 id., 160
- Idem id. id., 11 id., 170
- Idem id. id., 13 id., 180

Cajas de pino pintado para los relojes indicados de 80 y 90 rs.

Relojeria de oro, plata, doublé y aluminio para Señora y Caballero, desde el precio mas infimo á el mas elevado, cadenas, llaves, dijes, fotografías, cintas, cordones, cajas de música y asadores.

NOTA. = Toda cuanta relojeria se compra en este establecimiento se asegura por el tiempo que guste el comprador.

—9—

#### FÁBRICA DE CHOCOLATE.

La antigua y acreditada Fábrica de chocolate situada en la Plaza Mayor número 59, bajo la direccion de D. Saturnino Gutierrez, se ha trasladado á la casa y tienda número 24 de la misma Plaza, tres puertas mas abajo de la Farmacia del Sr. Lerena. Lo que se anuncia para conocimiento de sus constantes favorecedores.

—5—

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.